



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0526**

---

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Énfasis del Despacho.

Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio Torre San Marcos P.H.**, en contra de **Eliécer Bautista Alandete Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'579.740,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre marzo de 2019 a agosto de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$118.940,00.**, por concepto de retroactivo del mes de marzo de 2019, según la certificación allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$1'215.200,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, cada una a razón de **\$303.800,00.**, según la certificación allegada como base de recaudo.
6. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas extraordinarias de administración, por improcedente.
7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **John Jairo Gil Jiménez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: [memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C09 de noviembre de 2020  
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**